



Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud presentada por el demandado IVAN VERA HERNÁNDEZ allegada a este Despacho Judicial el primero de diciembre de la presente anualidad, por medio de la cual solicita al Despacho se de aplicación a la reducción de embargos prevista por el artículo 600 del Código General del Proceso, se procede a su estudio.

Frente a lo anterior, resulta pertinente traer al relieve procesal el pronunciamiento cautelar emitido por este Juzgado, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, donde se decretó el “*EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo las bonificaciones siempre y cuando hagan parte del salario que devenga el demandado IVAN VERA HERNANDEZ identificado con C.C. 91.462.976 como empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR – COOTRASUR...*” limitándose tal medida en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000). Seguido a ello y previa petición del ejecutante, se decreta “... *el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-272398 denunciado como de propiedad del demandado IVAN VERA HERNANDEZ identificado con C.C. 91.462.976. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga...*”

Se tiene entonces que, a criterio del demandado, estas medidas resultan excesivas, quien refiere que ha realizado pagos a favor de la entidad demandante, todos ellos por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.647.000), efectuados a través del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P., evidenciables en las facturas de venta expedidas por esta entidad, y que se sirve aportar con su petición.

Finalmente asevera que la acción ejecutiva seguida en su contra ha de ser garantizada por los descuentos que se efectúen de su salario, por lo cual debe prescindirse de la medida comunicada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Pues bien, valga la pena indicar que la solicitud ha sido presentada en tiempo, aspecto procesal respetado por el solicitante, aunque deba indicarse que el Demandado IVAN VERA HERNÁNDEZ no ha sido notificado respecto del auto que libro mandamiento de pago en su contra, o por lo menos no obra dentro del expediente digital evidencia procesal que así lo demuestre, corresponde entonces examinar si en efecto, las medidas son excesivas, y si alguna de ellas o de los bienes aquí cautelados, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Como ya se dejará expuesto en precedencia, el Despacho en virtud del artículo 599 de nuestra legislación general procesal ha decretado dos cautelas contra el demandado, refulge la necesidad de establecer su grado de eficacia, es decir, si garantizan el pago de las acreencias, caso en el cual, podrán considerarse como efectivas y no meramente enunciativas.

En tal sentido se tiene que ninguna de las medidas a las que se han hecho referencia en esta providencia han sido efectivas y materialmente perfeccionadas, pues basta con remitirnos al expediente para echar de menos las respuestas ofrecidas por parte de las entidades encargadas de registrar las ordenes cautelares aquí emitidas., por lo cual no se encuentra certeza alguna de si al demandado se le han de practicar descuentos salariales y en qua cantidad, idéntica situación la que se refleja con el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 300-272398.

Así bien, siguiendo los parámetros ofrecidos por el artículo 600 del Código General del Proceso, el monto cautelado es un aspecto actualmente desconocido por este Despacho lo que le impide prematuramente entrar a aseverar que las cautelas son desproporcionadas con el monto de la obligación que aquí se ejecuta y proceder a requerir al ejecutante para que manifieste si desiste de algún de las cautelas que hasta el momento en cuanto al salario respeta el límite legal.

Finalmente, el Despacho advierte que no habitamos el escenario procesal donde el DEMANDADO pueda hacer valer los pagos efectuados a la obligación, cuando ni siquiera ha sido notificado del mandamiento de pago, pues esta, es una carga procesal afincada en la parte demandante, y el señor IVAN VERA HERNANDEZ, pese a que se han dirigido unas medidas previas en su contra, no puede considerársele parte dentro del proceso, a menos que medie la notificación aquí referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 04 de diciembre de 2020.